

y Técnica, cuarta parcial de adjudicación de nuevas becas para el año 1995, de los Programas Nacional de Formación de Personal Investigador y Sectorial de Formación de Profesorado y Personal Investigador en España («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo), procede su subsanación en los siguientes términos:

En el anexo III de la referida Resolución, donde dice: «Universidad de Zaragoza, AP, Silván Ochoa, Pablo, 60»; debe decir: «Universidad de Zaragoza, AP, Silván Ochoa, Pablo, 160».

9637

ORDEN de 27 de marzo de 1995 por la que se aprueban determinados proyectos editoriales para Educación Secundaria Obligatoria y se autoriza el uso de los materiales curriculares correspondientes en centros docentes públicos y privados.

El Real Decreto 338/1992, de 15 de abril, reguló la supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares para las enseñanzas de régimen general, así como su uso en los centros docentes. Dicho Real Decreto estableció como objeto de supervisión los proyectos editoriales y definió los requisitos que han de reunir para su aprobación.

La Orden de 2 de junio de 1992 desarrolla el mencionado Real Decreto, concretando la documentación que han de incluir los proyectos y precisando los términos en que deben reflejar la aprobación de los libros de texto y materiales curriculares resultantes.

En virtud de las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Quedan autorizados los proyectos editoriales supervisados que se mencionan en el anexo, así como el uso, en los centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

Segundo.—Los materiales curriculares que resulten de los proyectos editoriales mencionados deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 27 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

ANEXO

«Algaida Editores, Sociedad Anónima».—Proyecto 2000: Área de Matemáticas para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Editorial Alhambra Longma.—Proyecto Editorial Alhambra Longman, Áreas de Lengua Castellana y Literatura, Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza y Ciencias Sociales, Geografía e Historia, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Grupo Anaya.—Proyecto Editorial, Área de Matemáticas para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Editorial Luis Vives.—Proyecto Edelvives. Área de Ciencias de la Naturaleza para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Editorial Luis Vives.—Proyecto Edelvives. Área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

Editorial Luis Vives.—Proyecto Edelvives, materia: La vida moral y la reflexión ética (Área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia) para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria.

Editorial Luis Vives.—Proyecto Edelvives. Área de Matemáticas para el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria.

MINISTERIO

DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9638

ORDEN de 5 de abril de 1995 por la que se determinan las ayudas que podrá conceder el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a trabajadores afectados por procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales del Estado, ha

venido concediendo determinadas ayudas sociales a los trabajadores tendientes a paliar los efectos derivados de los procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas.

Con esta disposición se trata pues de dar publicidad, concurrencia y objetividad al conjunto de las referidas ayudas, así como determinar los supuestos y condiciones en que procede la concesión de las mismas, las cuales se realizarán con cargo a los Presupuestos de Gastos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro del correspondiente ejercicio presupuestario.

En su virtud, y previo informe del Servicio Jurídico del departamento, dispongo:

Artículo primero. *Finalidad y tipo de ayudas.*

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con cargo a los correspondientes programas presupuestarios, podrá conceder, durante cada ejercicio presupuestario, en los supuestos y condiciones que se indican en la presente disposición, los siguientes tipos de ayudas:

1. Ayudas para facilitar el acceso a la jubilación ordinaria de los trabajadores afectados por procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas que consistirán en:

a) Ayudas, equivalentes a la jubilación anticipada, a trabajadores de empresas acogidas a planes de reconversión aprobados al amparo de la Ley 21/1982, de 9 de junio.

b) Ayudas, equivalentes a la jubilación anticipada, a trabajadores de empresas acogidas a planes de reconversión aprobados al amparo de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

c) Ayudas, previas a la jubilación ordinaria, a trabajadores de empresas acogidas a procesos de reestructuración.

2. Ayudas destinadas a financiar la ampliación extraordinaria de las prestaciones de desempleo reconocidas a los trabajadores afectados por procesos de reconversión industrial o reestructuración de empresas, al amparo de lo dispuesto en la Ley 27/1984, de 26 de julio, y disposición adicional decimonovena de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990.

3. Ayudas destinadas a los Fondos de Promoción de Empleo para el cumplimiento de sus fines, al amparo del Real Decreto 335/1984, de 8 de febrero.

4. Ayudas extraordinarias destinadas a atender situaciones de urgencia y necesidad socio-laboral, que permitan facilitar los procesos de reestructuración de empresas que pudieran conllevar el cese total o parcial de la actividad de las mismas o contribuyan al mantenimiento del empleo.

5. Otras ayudas, similares o complementarias de las anteriores, que asimismo contribuyan a facilitar los procesos de reconversión y/o reestructuración de empresas o al mantenimiento del empleo y a paliar, al mismo tiempo, las consecuencias sociales derivadas de los mismos.

Artículo segundo. *Supuestos en que proceda la concesión de ayudas.*

La concesión de las ayudas a que se refiere el artículo anterior procederá en los siguientes supuestos:

a) En el caso de ayudas previstas en el apartado a) del número 1, en los términos y supuestos establecidos en la Ley 21/1982, de 9 de junio, y en los correspondientes Reales Decretos de reconversión.

b) En el caso de las ayudas previstas en el apartado b) del número 1 y en el número 2, en los términos y supuestos establecidos en la Ley 4/1990, de 29 de junio, en la Ley 27/1984, de 26 de julio, en el Real Decreto 1990/1984, de 17 de octubre, y en la Orden de 31 de julio de 1985.

c) En el caso de las ayudas previstas en el apartado c) del número 1, en los términos y supuestos establecidos en la Orden de 5 de octubre de 1994.

d) En el caso de las ayudas previstas en el número 3, en los términos y supuestos establecidos en la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en los Reales Decretos 335/1984 y 341/1987, de 8 de febrero y 6 de marzo, respectivamente.

e) En el caso de las ayudas recogidas en el número 4, cuando los trabajadores que vayan a resultar afectados por los procesos de reestructuración de empresas no alcancen durante la situación legal de desempleo subsiguiente un nivel de cobertura adecuado, como consecuencia de haberse visto afectados por anteriores expedientes de regulación de empleo, o tuvieran que soportar pérdidas de salarios o cualesquiera otras situaciones de desprotección derivadas de crisis de la empresa que no fueran susceptibles de ser cubiertas por ningún otro mecanismo de garantía.

f) En el caso de las ayudas a que se refiere el número 5, entre otros, cuando el Gobierno hubiera previsto su concesión con cargo a los corres-